



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO 2021

Radicado: Verbal de Pertenencia No 2017-00486

Demandante: Villaldina Pulido de Pamplona.

Demandado: Robert Alirio Marroquín Sarmiento, Heliodoro Moreno
y personas Indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y teniendo en cuenta que el Ingeniero *Edgar Quiñones Barragán* designado en auto de fecha 12 de julio no tomó posesión al cargo, el Despacho DISPONE:

1.- **DESIGNAR** a *Zulma Stella Pardo Vargas* como perito ingeniero civil, a fin de que realice un dictamen de los aspectos técnicos relacionados con la delimitación y características del inmueble, quien puede ser notificada en la dirección electrónica zspardo@outllok.com (ver folio 287) para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó, solicitando cita presencial por el mismo medio virtual o aceptar el cargo encomendado vía correo electrónico.

En caso de no comparecer la perito designada, Secretaría ingrese DE MANERA INMEDIATA el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

De igual manera, una vez cumplido lo acá dispuesto, se señalará fecha y hora a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19/AGO. 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01545
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jacqueline Romero Díaz.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

1.- **REQUERIR** por última vez a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue a este estrado judicial, la documental que fue enviada a la parte pasiva, junto con la respectiva constancia de envió (medio físico o electrónico), en cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021.

Lo anterior, a fin de verificar la fecha en la que se envió por parte de la ejecutante la **certificación** por la suma de \$64.000.000 M/Cte. contenida en los pagarés No 194924 por valor de \$55.000.000 y el No 138647 por la suma de \$9.000.000 M/Cte., so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

2.- **REQUERIR** a la parte **demandada** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, indique y, de ser el caso, allegue a este estrado judicial, la documental que fue enviada por el extremo demandante, en cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____		
Hoy <u>106</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra	<u>20 AGO. 2021</u>

JBR (JUL)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19/AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00241

Demandante: Gloria Isabel Rodríguez de Cortes.

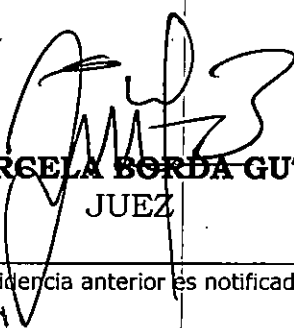
Demandado: Julio César Cortés Rodríguez.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en la escritura pública No 2960 de 10 de noviembre de 2017; aportada como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>106</u>	Hoy <u>20 AGO. 2021</u> El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Reivindicación No 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandado: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

Respecto de la solicitud de la parte pasiva para la entrega de copias, se advierte que puede pedir cita presencial mediante el correo electrónico del Despacho.

Así mismo, se deja salvedad que el extremo pasivo se encuentra notificado bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en su debida oportunidad obtuvieron copia del escrito de la demanda y auto admisorio, tal y como se evidencia a folios 81 a 93.

De otra parte, se autoriza a Giselle Ardilla Mahecha identificada con C.C. 1.022.435.659 para que en nombre de Jhon Jairo Collazos Uribe proceda a revisar y tomar las copias que considere necesarias, previa verificación de sus datos por parte de la secretaria de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 17.9 AGO 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00967

Demandante: Aquatrece Colombia S.A.S.

Demandados: Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Mauricio Coronado & CIA Ltda.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Mauricio Coronado & CIA Ltda., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 64 a 95, cdno. 1), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de septiembre de 2019 (fl. 47, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 106 Hoy 20 AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11/8 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01224

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Johan Manuel Enciso Pedraza.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 11 de junio de 2021 (fl. 38, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Sistemcobro S.A.S. en contra de Johan Manuel Enciso Pedraza, **por desistimiento tácito.**

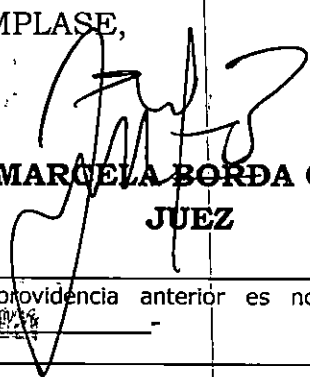
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 106 Hoy 11/8 AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00108

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Clara Inés Páez Patiño.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 30 de este cuaderno, petición coadyuvada por el representante legal del Banco GNB Sudameris S.A., en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco GNB Sudameris S.A. contra Clara Inés Páez Patiño, por **pago total de la obligación.**

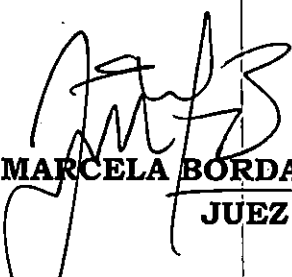
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>106</u>	Hoy <u>20 AGO 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Verbal de Declaración de Pertenencia No 2017-01731

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

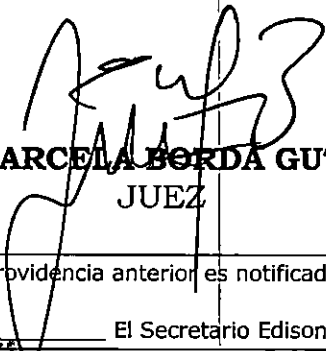
Demandado: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros

Conforme a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que los herederos indeterminados de *Elizabeth Barbosa de Soto* (q.e.p.d.) se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 235, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo.

2.- Del recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados William y John Mario Soto Barbosa, visible a folio 179 a 182, secretaría proceda a correr traslado conforme a las exigencias de los artículos 319 y 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 de AGO. 2021

Proceso: Ordinario de resolución de contrato

N° 2007-00537

Demandante: Ana Lucía Pulido de Ríos.

Demandada: Luis Javier Vahos.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada de la actora contra el auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de terminar el proceso por transacción al encontrarse con sentencia ejecutoriada (fl. 498, cdno.1), previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitó el extremo actor se revoque esa decisión, debido a que *“las partes al cumplir el contenido del fallo, encontraron viable transar las diferencias para el cumplimiento y así lo expresaron en el respectivo acuerdo el cual se allegó.”* Para sustentar su petición, refirió lo convenido y los fundamentos normativos en material civil.

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Para comenzar, se pone de presente que, si bien se mencionó que las partes del proceso decidieron transar las diferencias que surgieron con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho y pretenden dar por terminado el litigio en la totalidad de las pretensiones, lo cierto es que, el debate procesal finalizó el 2 de mayo de 2013, cuando el titular de la época: (i) declaró resuelto el contrato de compraventa celebrado el 9 de febrero de 1989 sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40010718, (ii) ordenó a Luis Javier Vaho restituir ese bien a Ana Lucía Pulido de Ríos, y (iii) ordenó a la

demandante devolver los dineros recibidos por ese negocio, debidamente indexados. (fls. 122 a 131).

Por lo cual, sale de la competencia de este estrado judicial, decidir sobre un acuerdo de transacción que involucra el derecho de posesión y dominio del mencionado predio, e involucra obligaciones de terceros, puntualmente, Juan Arquímedes Vahos Mazo, Diana Marcela Vahos Gil y Ramiro Ovalle Linares.

Sea el momento de precisar que, de surgir acuerdos o un negocio jurídico sobre los derechos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40010718, los mismos no podrán desprenderse del contrato de compraventa suscrito el 9 de febrero de 1989, por cuanto el mismo se encuentra resulto por la publicitada sentencia.

Tampoco es de recibo que la demandante solicite el dinero que consignó a efectos de dar cumplimiento a la sentencia, en la medida en que no obra prueba documental donde se constate que devolvió a Luis Javier Vahos lo que pagó en el negocio resulto, como así se ordenó, más aún, cuando en la transacción presentada no se hizo mención al respecto.

En efecto, la decisión tomada por este Despacho el 2 de mayo de 2013, confirmada el 18 de noviembre de ese año por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, es cosa juzgada y no podrá modificarse, pues, ello va en contravía del principio de inmutabilidad que otorga seguridad jurídica a las partes en litigio. Sobre el particular diversa jurisprudencia ha señalado que:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico

excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.”¹

3.- En segundo lugar, aunque el artículo 312 del Código General del Proceso, permite la transacción de las diferencias que surjan en el cumplimiento de la sentencia, el mismo aparte normativo impone que “se ajuste al derecho sustancial” y verse “sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.

En el *sub lite* se tiene que se acordó que:

“PRIMERO: Los señores **LUIS JAVIER VAHOS MAZO** (como demandad y poseedor), y **JUAN ARQUÍMEDES VAHOS MAZO** (como poseedor), por intermedio de su sobrina **DIANA MARCELA VAHOS GIL** y su esposo, señor **RAMIRO OVALLE LINARES**, se comprometen a pagar la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000)**, a la señora **ANA LUCÍA PULIDO DE RÍOS**, quien con la firma del presente contrato declara haberlos recibido en su integridad de sus manos.”
(...)

TERCERO: La señora **ANA LUCILA PULIDO DE RÍOS**, como titular de derecho de dominio, se compromete a elevar a escritura pública, la venta del inmueble a nombre de **DIANA MARCELA VAHOS GIL** y de su esposo, señor **RAMIRO OVALLE LINARES**, **BAJO LA** anuencia conocimiento y solicitud de los señores **LUIS JAVIER VAHOS MAZO** (como demandado y poseedor), y **JUAN ARQUÍMEDES VAHOS MAZO**.

Sin embargo, los señores Juan Arquímedes Vahos Mazo, Diana Marcela Vahos Gil y Ramiro Ovalle Linares, no hacen parte de este proceso, ni tienen que cumplir alguna condena dentro de lo dispuesto en la sentencia del 2 de mayo de 2013 (fl. 130 y 131, cdno. 1).

Adicionalmente, en la transacción nada se dijo sobre la devolución de los dineros que el demandado pagó, ni su indexación, así como de la condena en costas a cargo de la parte convocada.

¹ Sentencia C-100/19

Lo señalado conllevaba a la improsperidad del recurso, pues lo señalado en el acuerdo no se ajusta a lo debatido y dispuesto en la publicitada sentencia, al incluir terceros, ni involucra la totalidad de las condenas.

4.- Así las cosas, se mantendrá el auto censurado.

5.- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 10 del artículo 321 *ibidem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

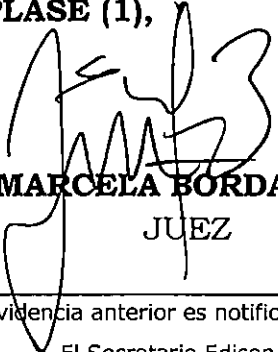
Primero. - **MANTENER** el auto de 19 de abril de 2021, por las razones aquí brindadas.

Segundo: **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso en el término de los tres (3) días siguientes, la inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Sustentado el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, aclarando que el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá ya había conocido del trámite. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 106	
No Hoy <u>20 AGO 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 21

Proceso: Ejecutivo N° 2019-000506

Demandante: Carlos Molina Sánchez.

Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibidem*, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la demandada (fls. 1 a 13, cdno.2.)

En efecto, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido se tiene, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso (arts. 130 del C. G. del P. y 29 C. P.).

De igual forma, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios, en este caso, se debió presentar apelación contra la sentencia del 3 de mayo de 2021.

Obsérvese que la solicitud de nulidad fue radicada el 2 de junio de 2021 (fl. 13, cdno.2), un mes después de la emisión de la sentencia, perdiendo así la oportunidad que en segunda instancia se evalúen los motivos de inconformidad referentes a la falta de congruencia del fallo por decidirse extra o ultra petita y la suspensión del proceso.

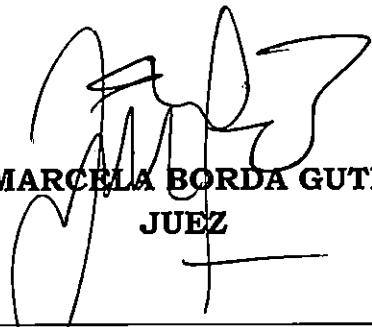
Adicionalmente, en la audiencia del 20 de abril de 2021, donde se evacuó la etapa de saneamiento del proceso, no se planteó nulidad por la falsedad ideológica del título, aunque la convocada y su apoderada asintieron a la misma, por lo cual la irregularidades alegada se encuentra subsanada en tanto se actuó en el curso del proceso sin proponerla, en concordancia con el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición supralegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, **RESUELVE:**

Único.- **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por la apodera de María Andrea Valencia Salazar

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00506

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>106</u>	Hoy <u>20</u> de <u>AGO.</u> 20 <u>19</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~11/06/2021~~ **11/06/2021**

Proceso: Ejecutivo N° 2019-000506

Demandante: Carlos Molina Sánchez.

Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

El comunicado proveniente del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá. (fls. 150 a 153, cdno. 1), mediante el cual se notifica la providencia del 24 de junio de 2021, sonde se negó la acción de tutela interpuesta por María Andrea Valencia Salazar contra este Despacho, agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3);

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 106 Hoy 20/06/2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~14~~ 19 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario en restitución

N° 2017-01438

Demandante: Herederos determinados de Jesús Antonio Ayala Galindo.

Demandados: María Carmenza Cortes Sánchez y herederos indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo.

Subsanada la demanda en debida forma, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de **Diana Patricia Vásquez Fierro, Ana María Ayala Vásquez** (representada por su progenitora), **Stephania Ayala Rodríguez, Laura Daniela Ayala Rodríguez**, y **Luisa Isabel Ayala Rodríguez** en calidad de conyuge y herederas determinados de **Jesús Antonio Ayala Galindo** y en contra **María Carmenza Cortes Sánchez** y **herederos indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo**, por los siguientes conceptos declarados en la sentencia emitida por este Despacho el 22 de agosto de 2018 (fls. 214 a 216, cdno.1):

1.- Por los frutos naturales y civiles percibidos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40550386, correspondientes a los arrendamientos dejados de percibir desde el 1° mayo de 2019, hasta la entrega real y material del precitado inmueble

2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, sobre los frutos relacionados en el numeral anterior, desde el 2 de mayo de 2019, hasta que se verifique su pago de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

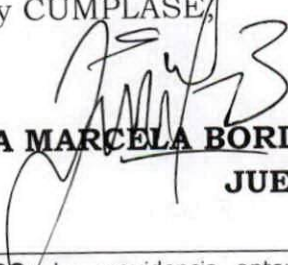
II. Notifiquesele este proveído en forma personal a la demandada **María Carmenza Cortes Sánchez**, siguiendo la orientación dada por el inciso 3° del artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que goza de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar.

III. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

IV. Se le reconoce personería al abogado Jorge Alonso Choconta Choconta, como apoderado de Diana Patricia Vásquez Fierro, Ana María Ayala Vásquez (representada por su progenitora), Stephania Ayala Rodríguez, Laura Daniela Ayala Rodríguez, y Luisa Isabel Ayala Rodríguez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>106</u>	Hoy <u>20 AGO 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario en restitución
N° 2017-01438

Demandante: Herederos determinados de Jesús Antonio Ayala Galindo.

Demandados: María Carmenza Cortes Sánchez y herederos indeterminados de Jesús Antonio Ayala Galindo.

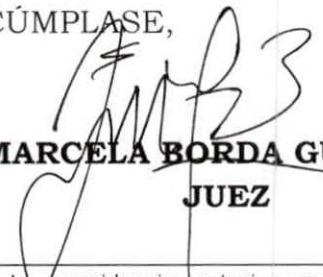
En atención a la solicitud que obra a folio 42 de este cuaderno, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40751354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad de la demandada María Carmenza Cortes Sánchez. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>106</u>	Hoy <u>20 AGO 2021</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Despacho Comisorio No 0084

Comitente: Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá.

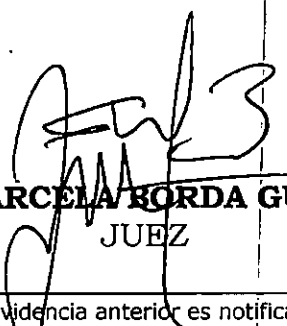
Radicado: 2020-000115

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1.-Secretaría dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 (fl. 19) siendo esto elaborar el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local de la zona respectiva.

Una vez efectuado lo anterior, proceda a remitirlo a la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA RORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00443

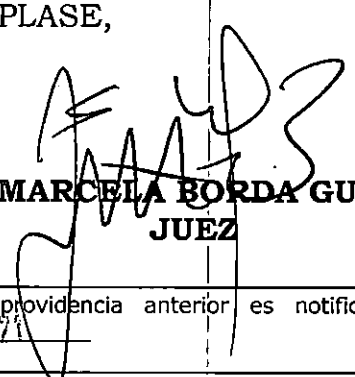
Demandante: COOPSENAL Ltda.

Demandada: Lola Lancheros Acosta.

Teniendo en cuenta que el abogado **Gustavo Adolfo Anzola Franco** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 30 de abril de 2021 (fl. 127), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>106</u>	Hoy <u>20 AGO 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19/60 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-00566

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Manuel Enrique Mateus Morales.

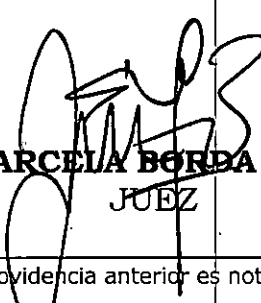
Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, así como la sociedad **Protección Física y Electrónica de Colombia S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a este estrado judicial, cual ha sido el trámite ofrecido al oficio No 0277 y 0278 de 12 de febrero de 2020 (fl. 39 y 40), so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Banco Colpatria, AV Villas, Davivienda, Citibank, Popular y Bogotá.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, adjuntando copia del folio 42, 43, 44, 46, 49 y 50, de conformidad a lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 106 Hoy 20 JUN 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 17 de AGO 2021

Proceso: Sucesión N° 2019-00040

Causantes: José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa
Castillo López

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por el apoderado actor, el cual obra a folios 220 y 221 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado.

2.-De igual forma, se advierte que el auto donde se ordenó la notificación de herederos (fl. 222, cdno. 1), se notificó sin la firma de esta titular, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este proveído se convalida y suscribe el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO.
No 106 Hoy 20 de AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19/ AGO. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

En atención a la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de la parte demandada (fl. 46, cdno.1), advierte el Despacho que le asiste razón al memorialista, comoquiera que el auto que obra a folios 37 y 38 de este cuaderno, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado por ese extremo, carece de constancia de haber sido notificado por estado.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite de instancia, se **DISPONE:**

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído inmediatamente anterior que obra a folios 37 y 38 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado.

2.- En firme, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 106 Hoy 20 AGO. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 DE AGO. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01058

Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.

Demandado: Medardo Moyano.

Registrado como se encuentra el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-57242 de propiedad del demandado Medardo Moyano, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA SU SECUESTRO.**

Para tal fin, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 *ibidem*, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C. G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 106 Hoy 20 AGO. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., **11 de AGO 2019**

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble No 2019-00074

Demandante: Germán Osorio Alameda.

Demandado: Gloria María Maya.

Atendiendo las manifestaciones de la parte pasiva visible a folios 99 y 101, el Despacho DISPONE:

1.-De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso el *“amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**”*, situación que en el presente asunto no acaece por cuanto en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019, se decidió la *litis*, ordenándose la restitución del inmueble y comprometiéndose la demandada a realizar la entrega del predio el 31 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya cumplido con su obligación

Téngase en cuenta que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, situación que en el asunto ya se cumplió, pues la convocada actuó dentro del proceso por conducto de apoderado judicial, respetándose su derecho a la igualdad y al debido proceso, hasta el momento en que se dictó sentencia.

2.- En consideración a lo anterior, se **rechaza** la solicitud de amparo de pobreza.

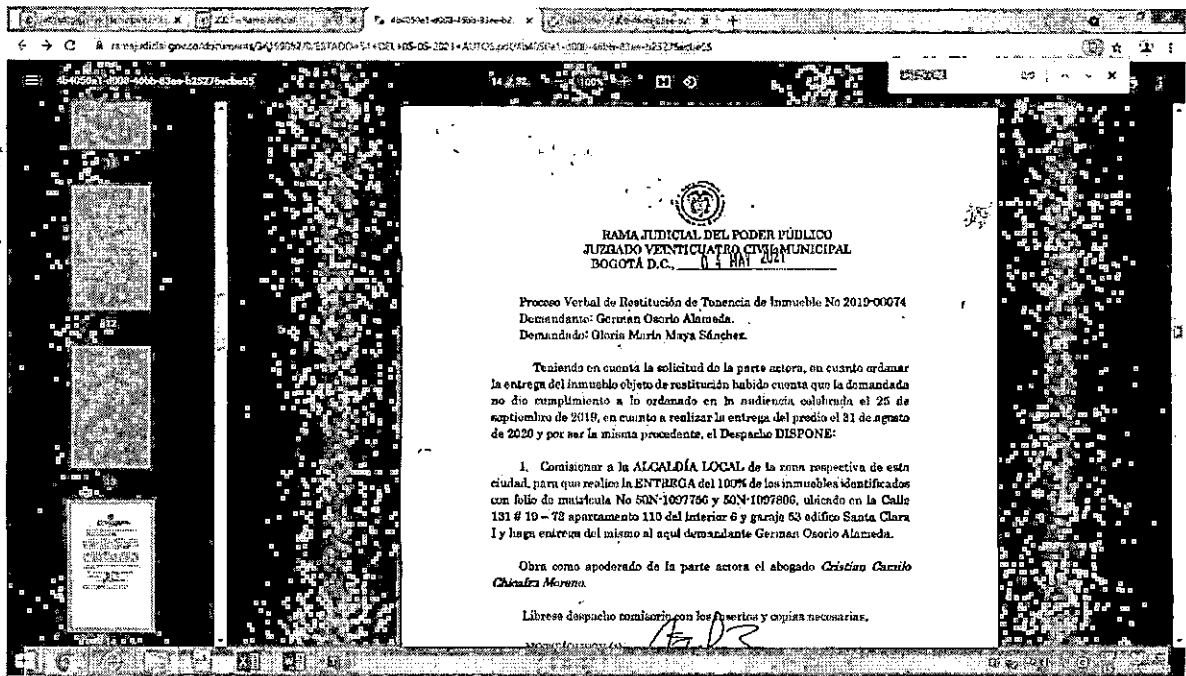
3.- En cuanto al segundo pedimento referente a la nulidad por indebida notificación del auto que decretó la entrega del inmueble, comisionando a la autoridad competente, ha de decirse al respecto que las causales de nulidad se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, estando la solicitada por la censurada en el numeral 8°.

Por su parte, el canon 295 de la misma obra procesal señala que *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)”*.

Así las cosas, al examinarse la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se evidencia que el auto que ordenó la comisión fue registrado el **4 de mayo de 2021**, al igual que en el micrositio, razón por la que no habría lugar a decretar la nulidad solicitada.

Demandante(s)		Demandado(s)	
- GERMAN OSORIO ALAMEDA		- GLORIA MARIA MAYA SANCHEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 May 2021	AL DESPACHO				13 May 2021
10 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NULIDAD			10 May 2021
04 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2021 A LAS 15:05:26,	05 May 2021	05 May 2021	04 May 2021
04 May 2021	AUTO ORDENA COMISION				04 May 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				23 Mar 2021
12 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD PARTE DTE EJECUTIVO EN RESTITUCIÓN QUEDA PARA INGRESAR AL DESPACHO			15 Mar 2021



Secretaría proceda a notificar esta decisión por estado, siendo desanotada en el sistema de gestión siglo XXI y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	106	Hoy 20 AGO 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01386

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Azucena Ávila Aguilar.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Si bien es cierto la demandada *Azucena Ávila Aguilar*, se da por notificada conforme a las premisas del Decreto 806 de 2020, dentro del plenario no obra prueba alguna que soporte tal afirmación, razón por la cual se da aplicación a lo reglado en el numeral 1° del artículo 301 del C. G. del P.

2.- Tener por notificada por **conducta concluyente** a la demandada *Azucena Ávila Aguilar*, quien actúa en causa propia, al cumplir con las exigencias del canon 73 del C. G. del P.

3.- De las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

6.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01386

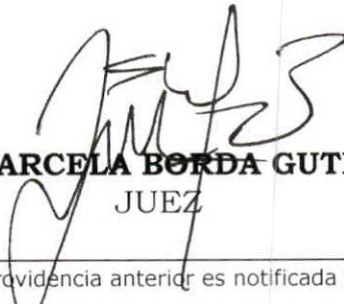
Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Azucena Ávila Aguilar.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe a este estrado judicial cual fue el trámite dado a los oficios No 2516 y 2515 de 9 de diciembre de 2019, retirados el 6 de febrero de 2020, **so pena de tener por desistidas las cautelas decretadas en auto de fecha 25 de noviembre de 2019.**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021 (jun)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N°.2019-01066
Demandante: Roque Antonio Valderrama Pedraza.
Demandado: Herederos de Aura Virginia Londoño de Campos.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 189) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 193).

2.- No obstante lo anterior, se echa de menos el diligenciamiento del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras. En tal razón, secretaría continúe contabilizando los términos con los que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de fecha 23 de octubre de 2020.

3.- Toda vez que los términos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P., fueron interrumpidos con los memoriales que obran a folios 188 y siguientes, secretaría contabilice nuevamente los términos con los que cuenta el extremo actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído adiado 23 de octubre de 2020.

4.- **REQUERIR** a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto fechado 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 119 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2021 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N°.2019-01066

Demandante: Roque Antonio Valderrama Pedraza.

Demandado: Herederos de Aura Virginia Londoño de Campos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a folio 195 vto, y la nota devolutiva a folio 152, en cuanto a no realizar la inscripción de la medida de embargo por cuanto la orden debe darse contra el titular del dominio de derecho y no contra los herederos indeterminados, se advierte:

Según el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”.* (Negrita propia).

Por su parte el canon 591 de la misma obra procesal reza:

*“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro **haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso**, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*

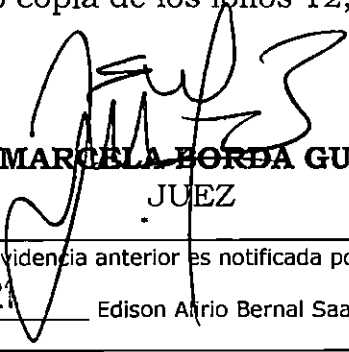
En consideración a lo anterior DISPONE

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos públicos zona norte, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, indique entonces cual es el procedimiento para realizar la inscripción de la presente acción declarativa de pertenencia, toda vez que la titular del derecho de domino falleció desde el año 1998 y en tal caso se dio aplicación a lo dispuesto en la regla 87 del C. G. del P., que consagra *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución **a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos***

en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**” (negrilla del Despacho).

Para el efecto, secretaría elabore y diligencie el comunicado correspondiente, adjuntando copia de los folios 12, 152, 195 y 195 vto.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>106</u>	Hoy <u>20 AGO. 2021</u>	Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00255

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Jorge Humberto Duque Mejía.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, en cuenta a que se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que fue admitido el proceso de negociación de deudas, es decir, 10 de marzo de 2020 y comoquiera que le asiste la razón en aplicación a lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría elabore y tramite oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Movilidad respecto del automotor de placa FIS-064, orden que fue notificada a través del oficio No 0670 de 15 de septiembre de 2020, por cuanto el aquí demandando presentó trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 18 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2021

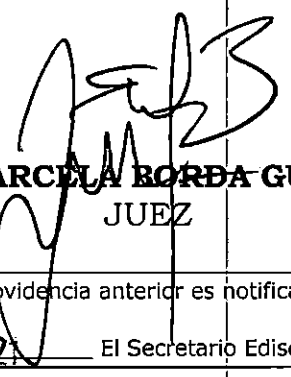
LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2020-00248
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Marisol Bojaca Berdugo.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 9 de marzo de 2020 (fl. 36), sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o del Decreto 806 de 2020, tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 119 ABO 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2018-00833

Demandante: Cooperativa Multiactiva de productos y Créditos
Cooprucred.

Demandado: Félix Linares.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 23 de agosto de 2018 (fl. 15), sin que a la fecha la parte interesada hubiera realizado de manera efectiva las gestiones de notificación tendientes a trabar la *litis*, en aplicación a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 126 Ho 20 ABO 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2018-00877

Demandante: Jesús Antonio Rubiano.

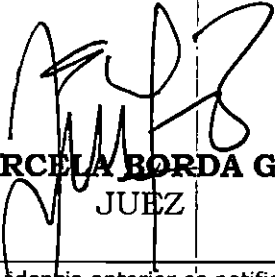
Demandado: Héctor Uriel Herrera Ocampo

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 5 de septiembre de 2018 (fl. 14), sin que a la fecha la parte interesada hubiera realizado de manera efectiva las gestiones de notificación tendientes a trabar la *litis*, en aplicación a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317, del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 103 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Apreensión y Entrega No 2018-00081

Demandante: Blanca C Romero.

Demandado: Germán Beltrán.

Teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 5 de marzo de 2018, sin que a la fecha la parte interesada hubiera realizado de manera efectiva las gestiones de notificación tendientes a trabar la *litis*, en aplicación a lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 20 AGO. 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-01200

Demandante: Carlos Arturo Riaño Martínez y Nadia Massiel Vélez
Martínez.

Demandado: José Raúl Malaver Garnica y A & E Estructuras S.A.S.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que indicó que **Constructora Casa no figura matriculada en la entidad.**

2.- Toda vez que en el plenario no obra respuesta de la Superintendencia de Sociedades, se **REQUIERE** a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho cual fue el trámite dado al oficio No 0356 de 22 de abril de 2021 (fl. 73) radicado a través de correo electrónico el 3 de mayo de 2021 (fl. 75).

Secretaría proceda a elaborar y diligenciar el correspondiente comunicado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021 (jun)

Proceso: Sucesión N° 2018-01045

Causantes: Carlos Arturo Neira Neira e Ismenia Rivera de Neira.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 10 de junio de 2021 no fue posible llevarla a cabo, el Despacho DISPONE:

1.-SEÑALAR el día 13 del mes de septiembre del año 2021, a la hora de las 11:00 AM para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

3.- Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente a las partes, que de necesitar el acceso al expediente físico, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 AGO. 2021

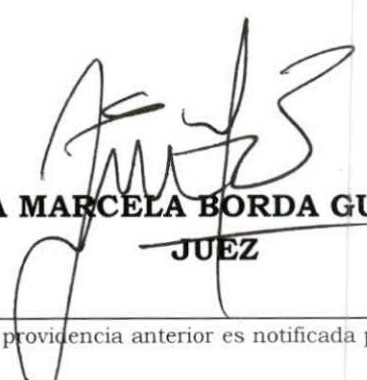
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01433

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Francisco José Ramírez Bohórquez.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, el aviso con resultado negativo, remitido al convocado (fls. 37 a 41, cdno.1)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106
Hoy 20 AGO 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 de AGO. 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01433

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Francisco José Ramírez Bohórquez.

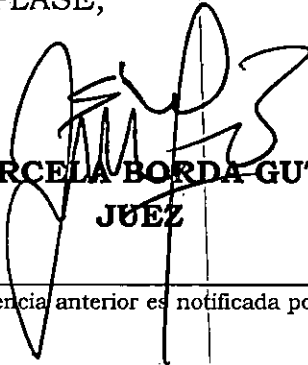
De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 2470 en la Unión Temporal ECOLOG, así como el comunicado 2471 en los bancos Corpbanca Colombia S.A., Agrario de Colombia, Av. Villas y Pichicha, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.- **REQUERIR** a los bancos Popular, Itaú y Colpatria, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 2471 de 2 de diciembre de 2019. Oficiése.

Para el efecto, la parte actora diligencie los comunicados correspondientes, con copia simple del radicado recibido por cada entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración de los oficios, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106
Hoy 20 AGO 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~19/04/2021~~ 19/04/2021

Radicado Verbal de Declaración de Pertenencia No 2017-00789

Demandante: Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

Demandado: Herederos indeterminados de Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por la **Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en cuanto a que "(...) una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-199954" -ver folio 288-

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** en cuanto a que el inmueble objeto de esta acción es de propiedad privada y el actual titular de los derechos es una persona natural -fl. 294, 295-

3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **Diana Angélica Amaya Castañeda** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

4.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por la **Unidad Administrativa de Catastro** en cuanto a que procedió a realizar en el sistema integrado de información catastral la anotación No 008 "proceso en curso juzgado" al inmueble objeto de pertenencia. -fl. 252-

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106

Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO. 2021

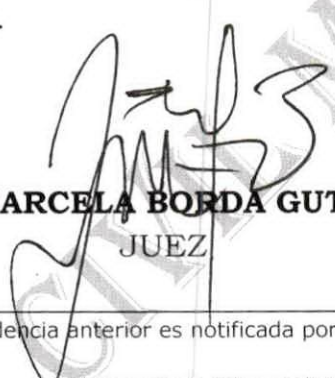
LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Despacho Comisorio No 2019-00100
Comitente: Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá

Toda vez que la comisión auxiliada por este estrado judicial no se llevó a cabo por cuanto la parte interesada no diligenció el despacho comisorio No 0031 de 25 de febrero de 2019, lo que generó se decretara auto de desistimiento tácito el 4 de septiembre de 2020, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de sus cargo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 28 AGO. 2021

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2020-00216

Demandante: Elías José López Ampique.

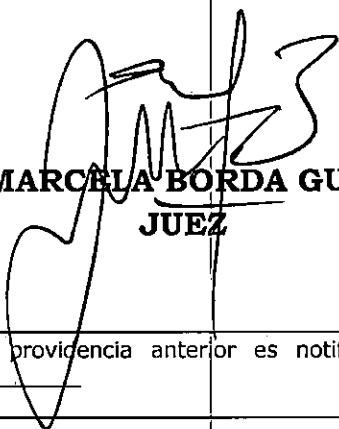
Demandados: Gerardo Aguilar Ospina y Olga Lucía Castañeda Rincón.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de desistimiento del proceso que antecede (fl. 77, cdno. 1), se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que, coadyuve su petición con el demandante, o en su defecto, allegue poder con la facultad expresa de desistir, de conformidad con el numeral 2° del artículo 315 del Código General del Proceso. Obsérvese que el mandato obrante a folio 1 de este legajo no se describe esa potestad.

Sumase que se deberá coadyuvar la petición con la parte convocada, teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos del artículo 316 *ibídem*, para que el actor no sea condenado en costas, ni perjuicios

Ahora bien, comoquiera que se informó que los demandados "*realizaron el pago total de la obligación*", especifíquese si se pretende la terminación del proceso, de ser así, allegue escrito con el cumplimiento de las exigencias estatuidas en el artículo 461 Código General del Proceso, toda vez que nada se dijo sobre las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>106</u>	Hoy <u>28 AGO. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 AGO 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2018-01065

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección.

Demandado: Rubén Darío de la Hoz Márquez.

Dando trámite a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales (fl. 50 y 54), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~770 AGO. 2021~~

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01391

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Giovani Andrés Prieto Arrieta y Leidy Mireya Bello Parra.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad actora mediante escrito visible a folio 128 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Giovani Andrés Prieto Arrieta y Leidy Mireya Bello Parra, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 126 Hoy 80 AGO. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 AGO 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-00159

Demandante: Finanzas de Colombia S.A.

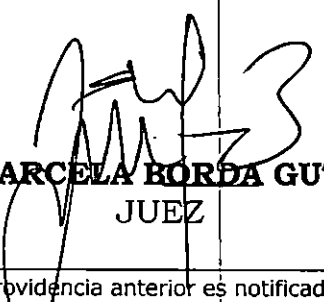
Demandado: Mauro Ignacio Rodriguez Moreno y otros.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenida en el contrato de arrendamiento - Destinación Comercial- suscrito el 9 de mayo de 2018, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 106 Hoy 20 AGO. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Radicado Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No 2019-00608

Demandante: Paula Andrea Mejía Agudelo y Gonzalo Vélez Betancur.

Demandado: Fondo de Empleados para la Vivienda del Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social -Covicss-.

Continuando con el trámite del proceso y toda vez que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, dentro del término legal, el Despacho RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes, el escrito allegado por la parte actora de este asunto visible a folio 374, en el que hizo manifestación a la objeción formulada por el extremo pasivo.

En cuanto a la prueba pericial solicitada, la misma será negada por cuanto con la documental, arrimada al plenario, es posible emitir un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sede judicial.

2.- Se comunica a las partes que la objeción formulada por el extremo demandado, se decidirá en la audiencia que se celebrará en la que fecha que en este proveído se anuncie.

3.- Se SEÑALAR la hora de las **ONCE (11::00 AM)**, del día **NUEVE (9)**, del mes de **SEPTIEMBRE**, del año en curso, a fin de continuar con la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373 ejusdem**, en la que se adelantará el interrogatorio de la testigo **Gloria Elena Valencia Marín** alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

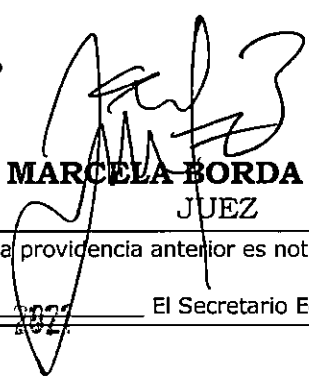
Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>106</u>	Hoy <u>16 0 1 00 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal S

JBR